

59

SECRETARIA: Yumbo Valle, 12 de marzo de 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial para tramitar. Provea.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZNATE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2015 – 00332 – 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, doce de marzo de dos mil veinte

En este proceso Ejecutivo de AMADA PEREA GOMEZ, contra ROBINSON VASQUEZ, en escrito que antecede la parte actora, solicita el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicado 2014-00363, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, donde es demandado ROBINSON VASQUEZ, demandante BANCO DAVIVIENDA, y como quiera que es procedente lo solicitado se accederá a ello.

Por lo cual, el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados del señor ROBINSON VASQUEZ, en el proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en su contra, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, con radicado 2014-00363, donde figura como demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Librese el respectivo oficio, para que se sirvan obrar de conformidad al inciso 3º del Art. 466 del Código General del Proceso.

Limitese el embargo en la suma de \$1.904.000

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 059 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).
Yumbo, 13 JUL 2020
La secretaria.-
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.
Yumbo, 12 de marzo de 2020

La Secretaria,

Luz Adriana Bazante Ramirez

AUTO SUSTANCIACION
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2019-00201-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, doce de marzo de dos mil veinte

En este proceso Ejecutivo de FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS “FONEMPTEC” contra JAIRO ARLEY AGUADO FERNANDEZ, en escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ROBERTO SALAZAR SOTO, solicita la reproducción del oficio No.2781 de fecha 31 de octubre de 2019 dirigido al pagador de la empresa ALCOPHARMA S.A.S., indicado que la misma trasladó sus oficinas a la avenida 2 H Norte No.51-48 de la Cali Valle a fin de hacer efectiva dicha medida cautelar.

Por lo cual el Juzgado,

DISPONE

REPRODUCIR el oficio de embargo dirigido al pagador de la empresa ALCOPHARMA S.A.S., a la avenida 2 H Norte No.51-48 de Cali Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YUMBO VALLE

13 JUL 2020

Yumbo, _____

Estado No. 059

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA

JPN

Informe Secretarial: Yumbo 16 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO No.1911 VERBAL REIVINDICATORIO
RAD- 001-2018- 0376-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Revisado el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO se encuentra que se corrió traslado a los demandantes del escrito allegado por el apoderado del demandado donde señala el juramento estimatorio en la suma de \$22.667.972,09 por reconocimiento de mejoras, en aras de garantizar la contradicción del juramento estimatorio y frente a ello la apoderada judicial de los demandantes objeta tal juramento indicando las razones de la inexactitud que atribuye a dicho juramento, razón por la cual atendiendo lo establecido en el artículo 206 del C.G.P se le concederá el termino de cinco días a la parte que hizo la estimación, esto es al apoderado judicial del demandado, para que aporte las pruebas pertinentes demostrando el valor de las mejoras necesarias.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento del demandado, el escrito por el cual la apoderada judicial de los demandantes objeta el juramento estimatorio.
2. Conceder el término de cinco días a la parte demandada para que aporte las pruebas que considere pertinentes respecto al juramento estimatorio demostrando el valor de las mejoras necesarias.
3. Vencido el término anterior se procederá con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE,


LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO- VALLE
En Estado No. <u>059</u> de hoy <u>13 JUL 2020</u> , siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN 2020-00059-00

Yumbo, trece de marzo de dos mil veinte

La demanda se subsana dentro del término procesal otorgado, como quiera que el documento arrimado a recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y la demanda llena los preceptuados en los artículos 82, 83, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB", en contra de los señores JUAN CARLOS CERON, EDWARD HURTADO VILLALOBOS, LIBARDO CAICEDO GAVIRIA Y KAROLL FERNANDA HURTADO BECERRA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de éste auto a la parte demandada, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$14.606.626**, por concepto de capital contenido en el pagare No.503338 obrante a folio 01.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a partir del 03 de noviembre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510/99.

1.3.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 a 292 del C. G. P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

TERCERO.- AUTORIZAR al señor JEFFERSON CORREA CHAVEZ, para actuar como dependiente judicial del presente proceso, con las limitaciones contempladas en el Art. 27 del Dcto.196/71, pues no se acreditó su calidad de estudiante de derecho, y por ello solo podrán recibir información verbal del expediente, pero no tendrán acceso al mismo

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de Placas SMN-693, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca de propiedad del demandado JUAN CARLOS CERON, identificado con la C. de C. 6.343.036

Librese el respectivo oficio, a fin de que a costa del interesado se inscriba el respectivo embargo. Una vez practicada dicha medida se procederá al secuestro del mismo.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención del 35% de los dineros asignados por concepto de salario, prestaciones de ley y demás emolumentos susceptibles de medida que devenga el señor EDWARD HURTADO VILLALOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.527, como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YUMBO. Librese el respectivo oficio.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y retención del 35% de los dineros asignados por concepto de salario, prestaciones de ley y demás emolumentos susceptibles de medida que devenga el señor LIBARDO CAICEDO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.093, como empleado de CAMITRANS. Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 0159 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295
C.G.P.) 73 JUL 2023

Yumbo, _____

La Secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN 2020-00077-00

Yumbo, trece de marzo de dos mil veinte

La demanda se subsana dentro del término procesal otorgado, como quiera que el documento arrimado a recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y la demanda llena los preceptuados en los artículos 82, 83, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINESA S.A., en contra de EDWIN ANDRES MONTANO BARON , para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de éste auto a la parte demandada, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$14.492.359**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.100155944 obrante a folio 02.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, a partir de la fecha 08 de julio de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510/99.

1.3.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 a 292 del C. G. P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

TERCERO.- NEGAR a los abogados GUILLERMO MCBROWN LOSADA, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS Y CAMILA RAMIREZ VILLEGAS como dependientes judiciales, toda vez que es improcedente la actuación de dos apoderados simultáneos, ya que la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse la interesada a lo dispuesto en el Dec.196/71.

CUARTO.- AUTORIZAR al señor JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, para actuar como dependiente judicial del presente proceso, con las limitaciones contempladas en el Art. 27 del Dcto.196/71, pues no se acreditó su calidad de estudiante de derecho, y por ello solo podrán recibir información verbal del expediente, pero no tendrán acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 059 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295
C.G.P.)
Yumbo, 13 JUL 2020

La Secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA: Yumbo Valle, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva prendaria, va para su estudio. Sírvasse Proveer.

LUZ ADRIANA BANZATE RAMIREZ
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO -VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN 2020-00122-00

Yumbo, trece de marzo de dos mil veinte

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Prendaria, propuesta por BANCO OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, en contra de BLANCA INES FREYRE DE DEVIA de condiciones civiles anotadas en la demanda, cumple con los requisitos de los artículos artículos 82, 83, 84 y 430, 431 y 468 del C. G. del Proceso.

En el caso sub examine se observa también que la apoderada de la parte demandante solicita tener como dependiente judicial a unos colegas suyo Dra. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, con T.P. 227.294 del C.S.J., y Dra. MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, con T.P. 324.315 del C.S.J., evento que no es admisible, pues la figura de la Dependencia Judicial consagrada en el Dcto. 196/71 se instituye precisamente para las personas que sin ser profesionales del derecho puedan intervenir en los procesos donde tenga personería para actuar el abogado de quien *“dependan”* sin que sea procedente la actuación de dos abogados de una misma parte dentro de un proceso. Así mismo, designa como dependientes a los señores GLEITHY JENETTE DIAZ RENTERIA, HILDA MARINA MUÑOZ CURILLO, SEBASTIAN ALEJANDRO CORAL TOBAR; de conformidad con el Art. 26 literal f) del Dcto. 196 de 1971 establece que los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados *“Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho”* (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO OCCIDENTE S.A. y en contra de BLANCA INES FREYRE DE DEVIA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de éste auto a la parte demandada, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$43.762.213**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No.9820001530.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día **25 de enero de 2020**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa KIE-824, servicio particular, clase Camioneta, marca Chevrolet, línea Tracker, modelo 2019, No. Motor CKL100211, No. de chasis 3GNCJ8EE4KL100211, color Gris Mercurio, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yumbo Valle de propiedad del demandado.

Librese oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Yumbo, para que procedan en conformidad con el art. 593 Nral. 1 del C. G. P.

Una vez allegado el certificado de registro de embargo expedido por la autoridad competente, se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 a 292 del C. G. P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, con C.C. No. 59.833.122 de Pasto y T.P. No. 111.300 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

QUINTO.- NEGAR la autorización de los abogados ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, pues la actuación de dos apoderados simultáneos y la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse el interesado a lo dispuesto en el Dcto. 196/71.

SEXTO.- AUTORIZAR como dependientes judiciales a los señores GLEITHY JENETTE DIAZ RENTERIA, HILDA MARINA MUÑOZ CURILLO, SEBASTIAN ALEJANDRO CORAL TOBAR, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del Dcto. 196/71, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, pues no se acredita su calidad de estudiantes de derecho al no encontrarse actualizados el certificado de estudios aportado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE

En estado No. 059 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 C.G.P.)

Yumbo, 13 JUL 2020

La Secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 642
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00084-00
Yumbo, once de marzo de dos mil veinte.

Subsanada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS ANDRES AGUDELO BARTOLO mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar al señor JESUS ANDRES BARTOLO, pague a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$18.112.239,19 por concepto de capital representado en el titulo valor (pagaré No. 30015491856).

1.2.- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa del 14.11% efectivo anual, desde el 9 de mayo de 2019, hasta el 8 de junio de 2019.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, desde el 9 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 13 JUL 2020
Estado No. 059
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 625
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00074-00
Yumbo, once de marzo de dos mil veinte.

Subsanada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la Sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI a través de su representante legal, contra la señora MARIA ISABEL CIFUENTES DE YEPES. mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARIA ISABEL CIFUENTES DE YEPES pague a favor de la Sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS- ASERCOOPI dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$2.117.006,00 por concepto de saldo del capital representado en el titulo valor (pagaré No. 21724)

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 1 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, _____
Estado No. <u>059</u> 13 JUL 2020
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
INTERLOCUTORIO No. 622
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00110-00
Yumbo, once de marzo de dos mil veinte.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el señor LUIS FERNANDO VALLEJO QUINTANA contra el señor ANDRES FELIPE RENGIFO PRADO mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar al señor ANDRES FELIPE RENGIFO PRADO, pague a favor del señor LUIS FERNANDO VALLEJO QUINTANA dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital representado en el titulo valor (letra de cambio No. 001).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 5 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo automotor de placas ARS649 de propiedad del demandado señor ANDRES FELIPE RENGIFO PRADO inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Circasia- Quindío, cuyas características se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas. Una vez inscrita dicha medida se procederá al secuestro del respectivo vehículo. Líbrese oficio a la referida secretaria.

CUARTO: Actúa en nombre propio el señor LUIS FERNANDO VALLEJO QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.148.862 de Cali.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
nave

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE	
Yumbo,	_____
Estado No.	059 13 JUL 2020
Notifique a las partes el auto anterior	
LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519
RADICADO: 001-2010-00534-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Resolucion de Contrato
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece de marzo de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, allego la constancia de la remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P; no obstante afirma la memorialista que dicha notificación no fue surtida en debida forma por cuanto el correo certificado SERVIENTREGA expreso respecto al señor GABRIEL AUGUSTO SANCHEZ BELTRAN *“En esta dirección no conocen al destinatario”* y en cuanto a la sociedad VEHICULOS PRODUCTIVOS DEL VALLE S.A.S *“el destinatario se trasladó”* razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento de los demandados, petición que se torna improcedente, por cuanto la parte activa debe agotar la notificación a través de correo electrónico los cuales aparecen habilitado s y autorizados en el certificado de existencia y representación obrantes a folios 13-16 de los demandados para efecto de notificación personal y una vez realizada deberá aportar la impresión del mensaje de datos en la que conste el acuse de recibo, pues ello se encuentra de forma taxativa en la norma tanto para la citación para la notificación personal como para la notificación por aviso obsérvese:

- **Artículo 291 numeral 3 inciso 6:**

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

- Artículo 292 inciso 5:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento requerido por la parte actora de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 059 de hoy
13 JUL 2024, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA